

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 09-sep.-22. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.

MARTHA LORENA OCAMPO RUIZ

Secretaria

Auto Int. Nº: 2082
Proceso: Sucesión Intestada (mínima cuantía)
Solicitante: Luis Eduardo Cedeño Mosquera
Causante: Francisco Cedeño
Radicación: 765204003005-2022-00397-00

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira (V.), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió avocar el conocimiento de la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de mínima cuantía del causante **FRANCISCO CEDEÑO** instaurada por el señor **LUIS EDUARDO CEDEÑO MOSQUERA** por conducto de apoderada judicial, revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

1.- Por tratarse de un proceso de mínima cuantía, deberá la parte interesada indicar la dirección y ubicación del último domicilio del causante, para así establecer si el competente para conocer el proceso es este u otro Despacho judicial de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. (art. 28 núm. 12 en concordancia con art. 17 núm. 2 y Par.).

2.- Se dirige la demanda en contra de la señora **LUZ DARY CEDEÑO MOSQUERA**, quien señala es hija del causante, lo que no es propio de un proceso liquidatorio de sucesión, en el que, si bien se cita a todos los asignatarios conocidos e indeterminados para que se hagan parte del trámite liquidatorio, en ningún momento la naturaleza del proceso es contenciosa, por lo que no es dable tener en el mismo una parte demandada.

Por tanto, deberá aclararse este punto tanto en el escrito de demanda como en el poder, en el sentido de indicar, que clase de proceso es el que se pretende adelantar, para así establecerse con claridad la competencia para conocerlo, y en caso de tratarse únicamente del adelantamiento de proceso de sucesión deberá adecuar y subsanar el yerro anteriormente indicado.

3.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 489 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 85 ibidem, al haberse omitido aportar la prueba del estado civil de la señora **CECILIA MOSQUERA** quien de acuerdo a lo manifestado convivió con el causante ni el registro civil de nacimiento de la señora **LUZ DARY CEDEÑO MOSQUERA** quien se señala es asignataria por su calidad de hija, siendo dicha carga, un requisito de ley para quien incoa la solicitud de apertura de sucesión (art. 489 núm. 8 C.G.P.), máxime que no se demostró haber requerido dicha información si quiera mediante derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil antes de presentar ésta solicitud (art. 85 núm. 1 C.G.P.).

4.- No se aportó un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 489 del C. G. del P.

5.- No se allegó el avalúo del bien relicto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 (núm. 6 canon 489 del C. G. del P.).

6.- Se aportó la escritura pública N° 1.783 del 28 de junio de 1967, pero no fue relacionada en el escrito de demanda.

7.- No se indicó la dirección electrónica o canal digital que tienen los señores LUIS EDUARDO CEDEÑO MOSQUERA y LUZ DARY CEDEÑO MOSQUERA en donde recibirá notificaciones personales de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P en concordancia con el canon 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de **SUCESIÓN INTESTADA** de **mínima cuantía** del causante **FRANCISCO CEDEÑO** instaurada por el señor **LUIS EDUARDO CEDEÑO MOSQUERA** a través de apoderada judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería a la dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, identificada con la C.C. N° 30.039.760 y T.P. N° 149.989 del C. Sup. de la J. como apoderada judicial del demandante, para que actúe en los términos del poder conferido (art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

2

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ef5aa7aaf2530398c04415fea9d29f527ade0c7db1fce3dc679677165fa5d80**

Documento generado en 12/09/2022 02:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>